

# ACTOS DE JUSTICIA Y ACTOS DE GÉNERO: LA TEORÍA (JURÍDICA) SÍ IMPORTA.

Emiliano Litardo.

Cita:

Emiliano Litardo (2021). *ACTOS DE JUSTICIA Y ACTOS DE GÉNERO: LA TEORÍA (JURÍDICA) SÍ IMPORTA*. TR LALEY AR/DOC/2397/2021, V, 226-239.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/emiliano.litardo/18>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/prg7/btr>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.  
Para ver una copia de esta licencia, visite  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

Título: Actos de justicia y actos de género: la teoría (jurídica) sí importa

Autor: Litardo, Emiliano

Publicado en: RDF 2021-V, 12/10/2021, 226

Cita: TR LALEY AR/DOC/2397/2021

(\*)

(\*\*)

"El discurso jurídico se construye en un entretreído de discursos sociales diversos, aludidos y eludidos en cada tramo de esa construcción; y no por azar. El derecho no deviene ni de la pura razón, ni de dios; es parte de la cultura, es contingente y cambiante".

Alicia E. C. Ruiz, "Cuestiones acerca de mujeres y derecho"

"Presuponiendo que quienes nos dedicamos a la investigación, a la educación y al activismo antidiscriminación somos conscientes de que debemos responder por las consecuencias de nuestras teorías, parece evidente entonces la necesidad de renunciar a la metáfora de la 'perspectiva de género'. Si los universalismos de la humanidad nos resultan sospechosos, debemos asumir que los universalismos de género también lo son".

Paula Viturro, "Constancias"

La jueza subrogante del Juzgado Federal de Rosario N° 1, de la provincia de Santa Fe, resolvió rechazar una acción de amparo interpuesta por una persona autoidentificada como no binaria contra el Registro Nacional de las Personas (Renaper). T. demandó a dicho organismo para que tome el trámite para la emisión y entrega de un nuevo documento nacional de identidad de acuerdo con los datos que, en su partida de nacimiento, fueron rectificadas, relativos al casillero nombre y sexo. En este último, el Registro Civil de la provincia registró "autopercebido".

La magistrada interpretó, básicamente, que los planteos desarrollados por la parte actora —denegación verbal a registrar en el marcador sexo "autopercebido" e imposibilidad para conseguir turnos ante el organismo para llevar adelante el trámite— carecían de una "fuerte probabilidad" en su concreción: eran formulaciones conjeturales. Señaló como falta determinante para la procedencia de la acción de amparo, la acreditación de una negativa expresa por parte del Renaper. Agregó que la acción de amparo es una vía excepcional de protección de derechos y debe atenderse a un daño inminente de un derecho constitucional. Para el caso, dijo que "el accionante no ha acreditado que el daño o amenaza que invoca sea cierto, actual o inminente, en los términos previstos por la Constitución Nacional a los fines de la viabilidad de la acción".

En "Teorías e instituciones penales" [\(1\)](#), Foucault señala como una característica de la justicia de la Edad Media, o más precisamente del acto judicial, el despliegue en forma de batalla. Para el autor, los litigios privados se manifestaban a través de lógicas rivales y de fuerzas que, en ese tiempo, se desarrollaban en función de ciertas reglas, de manera voluntaria, a riesgo de perder y a instancia de un aparato judicial surgido del poder real y con pretensiones de ser específico. El juicio era un episodio de guerra.

Si bien ese sistema experimentó transformaciones (por la crisis de las estructuras feudales, la estatización del Poder Judicial, la producción capitalista, entre otros acontecimientos), la idea foucaultiana según la cual "lo que define el orden jurídico es la manera de enfrentarse, la manera de luchar" no fue del todo conmovida por la modernidad. Por su parte, es significativa a los fines de describir el sistema judicial y el régimen de litigio contemporáneo, donde podemos insertar esta sentencia en cuanto discurso.

Así, la noción de guerra a la que hace referencia Foucault tiene que ver con el enfrentamiento y el ejercicio de relaciones de poder-saber. Es justamente este punto descriptivo de la institución judicial que me resulta útil para comentar algunos de los términos de producción de la decisión judicial y mostrar, en particular, que la invocación neutral a reglas y principios del derecho es una estrategia de poder desplegada por el dispositivo judicial dirigida a producir determinadas condiciones para existir, tal lo ocurrido en esta situación. El rechazo de la acción no es la derivación lógica y lineal de reglas y principios, aunque se pretenda como tal dado el carácter racional de su formación. En cambio, es el resultado de una puja de saberes que demuestran la falta de uniformidad entre eso que llamamos decisión judicial y su proceso de construcción.

Dice Marí que "[u]na decisión judicial (...) tiene un proceso de formación, descomposición y recomposición en el que intervienen otros discursos que diferentes por su origen y función, se entrecruzan con él (...) este resultado no es una operación deductiva que descubre significados ya presentes en la norma como esencia. Tampoco es una 'creación' judicial que pueda ser interpretada como decisión individual. En todo caso, tal decisión refleja la relación de fuerzas de los discursos en pugna. En muchas ocasiones un discurso ausente es el condicionante principal, provenga de razones económicas (modo de organización del sistema productivo), de

razones políticas ('razón de Estado', etc.), morales, ideológicas, etcétera" (2).

Una primera tensión que aparece en el texto tiene que ver con el modo de nombrar. La sentencia se refiere a T. en casi todo momento como "parte actora", hasta que, en una parte —citada al comienzo de este comentario—, trasluce una asignación de género masculina. Esto es particularmente destacable porque el proceso judicial que T. inició trata, ni más ni menos, que de obtener la inscripción registral de su identidad de género no binari\*. Hay algo del orden de la escritura judicial, en los contextos donde se pone en juego el derecho al reconocimiento de la identidad de género, que reconecta con el orden de género y en consecuencia, se nombra generizando. Es el momento de la sentencia donde la matriz de inteligibilidad de género impone su régimen expresivo y el trato se vuelve des-trato.

La segunda puja proviene de la incidencia del orden de género y un modelo distributivo de justicia, funcional a esta perspectiva de género. Ambos son discursos ausentes, tal como lo apuntado por Marí en la cita precedente.

Repasemos que el género es un ideal regulador de la diferencia sexual que determina la subjetividad corporal, las relaciones sociales y los accesos a recursos simbólicos y materiales. La regulación se sustenta en una serie de principios tales como que solo existen dos géneros para dos sexos, que el sexo es atributo genital y base material del género, que la dicotomía masculino/femenino es natural, y que existen en la naturaleza algo así como cuerpos sexuados. El Estado, las instituciones, la sociedad y la familia están atravesados por la identificación prescriptiva de género, a la vez que sostienen y perpetúan los estándares de coherencia y continuidad entre la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales y la práctica y deseo sexual (3). Así, el género en cuanto régimen habilita la inteligibilidad pública de las personas cuando delimita entre sujet\*s normales y fallid\*s (quienes expresan o se identifican con un género que no se corresponde con las expectativas sociales del género o con el sexo asignado al nacer). Y les asigna a un\*s más recompensas que a otr\*s en términos materiales y simbólicos.

Este modo de organización de las reglas de género es una construcción política. Como tal, es contingente y permite su alteración mediante reformulaciones y resistencias de sus categorías normativas. En este sentido, la Argentina sancionó la ley 26743 de Identidad de Género y resolvió no solo la tensión entre la regulación médica de la identidad de género vista históricamente como una categoría diagnóstica de trastorno mental y el sentido de agencia de las personas, sino que produjo otra forma de asegurar derechos a partir de una nueva dimensión epistémica del género, basada en su afirmación declarativa tal como cada persona la siente profundamente (revítese el art. 2º de la referida ley). Este cambio de mirada provino de ciertas posiciones teóricas del feminismo crítico que, a partir de la década de los 80, argumentó contra la perspectiva ontológica del género y develó su carácter performativo (Butler) o como despliegue de una tecnología política compleja (De Lauretis), o como dinámica jerárquica (Bornstein). En este contexto de quiebre epistémico, previsor de las relaciones de fuerza y posiciones sociales, se sospecha del género como algo que es dado, descriptivo o encarnado como atributo natural de un cuerpo.

Sin embargo, las condiciones institucionales de dominación y opresión que impiden "el desarrollo y ejercicio de las capacidades individuales, de la comunicación colectiva y de la cooperación" (4) no han desaparecido y siguen presentando desafíos a las luchas antidiscriminatoria. Esto lleva a pensar en modelos de justicia distributiva que ocultan las relaciones sociales donde tienen lugar los reclamos de derecho. Estos modelos prescinden de los contextos de racialización, generización y sexualización que conducen a situaciones de marginación, estigmatización y expulsión de quienes encarnan cuerpos e identidades interpretadas como fallidas. Es una idea de justicia que ve al género como algo innato o como una construcción social pero cimentada en las características sexuales de las personas. Es decir, un modo de pensar la justicia con una perspectiva de género que oculta su carácter performativo.

Young propone un modelo de justicia como no opresión y no dominación; "como el conjunto de condiciones institucionales que hacen posible que todas las personas adquieran ciertas capacidades y las utilicen satisfactoriamente en ámbitos socialmente reconocidos, para participar en la toma de decisiones y para expresar sus sentimientos, experiencias y perspectivas sobre la vida social, en contextos en los que otras personas puedan escucharlas" (5). Esta dimensión no solo involucra aspectos distributivos (reparto de bienes y servicios), sino demanda que las instituciones asuman un compromiso ético para la discusión pública y reconocimiento para la participación activa de las personas por cuanto las decisiones que emanen de estas las afectan.

El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, del 07/08/2020, subraya la situación de marginalidad estructural de las personas trans y personas no binarias, lo que las enfrenta a ciclos de pobreza. Recuerda que la protección integral para el efectivo reconocimiento del derecho a la

identidad de género está intrínsecamente ligado a la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre los cuales está el derecho a acceder a una vivienda adecuada. En particular destaca que "las personas no binarias, personas de género no binario o gender queer, se enfrentan, a menudo, al desconocimiento debido a la falta de materiales educativos accesibles para el público. Ello resulta en dificultades en el ejercicio de actividades diarias, incluyendo el ámbito laboral y la interacción con registros públicos" (punto 91).

En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Vicky Hernández y Otras vs. Honduras, del 26/03/2021, se puede leer que "las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. Del mismo modo, (...) la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención" (punto 67). Con esto en mira, la Corte otorga relevancia a los indicios y a las presunciones dentro de los cuales pueden encontrarse los contextos de vulneraciones a los derechos fundamentales.

Las condiciones de contexto de vulneraciones no fueron tenidas en cuenta por la magistrada. Decidió el rechazo de la acción apelando a figuraciones legales de carácter instrumental y calculístico con abstracción de los factores estructurantes del género y de los condicionamientos sociopolíticos, que son constitutivos de las vidas de las personas no binarias, en esta situación. Pero no es una sentencia que carezca de perspectiva de género. Es justamente su perspectiva descriptiva del género lo que conduce a invisibilizar las circunstancias del planteo de T.

Puede verse como T. y la jueza tienen miradas distintas acerca del género, lo cual ha sido determinante para el despliegue de sus estrategias dentro del tablero judicial. Así, la estrategia de T., más allá de su acierto o no, confrontó con el Renaper, porque sabía que la dimensión declarativa del género en la Argentina sigue siendo un campo de fuerte disputa y que no hay mucho margen de posibilidades para que el Estado reconozca el género afirmado mediante una categoría relevante en términos registrales. Quienes asumen el carácter regulador del género y deben confrontar probatoriamente sus reclamos de derecho ante el aparato judicial, saben de la exposición al riesgo que significa la apuesta por transversalizar los contextos de opresión con pruebas indiciarias (en el caso, una negativa verbal). Y en esto se juega la chance de que no sean tenidos en consideración y no conmuevan en nada a la institución judicial ni a l\*s operador\*s del derecho, la que aplicará con rigor formal reglas y principios procesales (en el caso, aludir al error incierto o conjetural).

En contraste, la jueza tiene una mirada descriptiva del género dada la manera en que decidió el curso de su acción, y que está ligada a una visión instrumental del derecho. El género, según este punto de vista, es un atributo dado en las personas, como lo puede ser el largo de los brazos, que puede ser segmentado y catalogado según un esquema nominal de uso corriente. El género no hace más que estar ahí como elemento adscrito a la condición innata de varón o de mujer. Dicha comprensión no deja margen para complejizar sus efectos, no permite ver las barreras institucionales que frecuentemente limitan y violentan a las personas no binarias, y dejan pasar su carácter relacional y jerárquico. La percepción del género como tal es una forma que asume el dispositivo de género para encubrir sin dejar marcas, sus efectos prescriptivos y reguladores de la diferencia sexual.

El desconocimiento o la falta de consideración del contexto, tiene un impacto degradante sobre el nivel de credibilidad de T. en su condición de sujeto\* de derecho y como integrante\* de un grupo en situación de persistente vulnerabilidad social. Así, la jueza subrogante descrea de sus argumentos por considerarlos presuntuosos. Si bien no se constituye lo que Fricker denomina injusticia testimonial (6) —en la medida en que no veo que opere un estereotipo prejuicioso identitario negativo—, no puedo dejar de señalar que sí se produce una reducción del lugar de expresión de T. ligado, por un lado, al descrédito a su testimonio referido a los obstáculos burocráticos que debió enfrentar y a la negativa verbal recibida por parte del organismo demandado y, por el otro lado, el rechazo a su decisión de buscar apoyo institucional apelando al recurso de amparo; uno de los recursos legales claves y funcionales en términos de estrategia de supervivencia que dispone la disidencia sexogénica, frente a las violencias sistemáticas por motivos de identidad de género y sexualidad.

Esta circunstancia, además, se correlaciona con la carga de la prueba recaída enteramente en T. En efecto, la aplicación abstracta de la regla civil según la cual quien afirma un hecho, debe probarlo, permitió el desplazamiento testimonial de T. Redujo su chance de acceso efectivo a la justicia. El uso formal de las reglas del derecho opera como una forma de ejercicio anestésico de poder porque se cree en la neutralidad de la ley y lejos de cualquier criterio de empatía o de sensibilidad proveniente, por ejemplo, de ubicar en contexto las demandas particulares de justicia o de hacer uso de la inversión de la carga probatoria. Es que el Estado tiene un deber de protección integral respecto del derecho a la identidad de género. Por lo que la jueza subrogante debió, al menos, meritar cuál de las dos partes estaba en mejores condiciones para acreditar el nivel de plena satisfacción de derechos, o al menos, convocar a una audiencia para intentar reencauzar la pretensión para

asegurar el acceso a la justicia de T. Perdido el contexto, también se diluye cualquier dimensión creativa del orden de la justicia.

Esto último me lleva a pensar que las cuestiones de género y las demandas por su justicia siguen siendo agendas a las que el aparato judicial, poca atención les confiere. Es que la magistrada pudo haber actuado como una suerte de puente para hallar una salida empática y sustentada en la idea de una justicia como no opresión y no dominación. Acercar a las partes y redefinir las condiciones de posibilidad de una justicia que no solo monitoree los aspectos formales de la ley, sino que se conduzca con un sentido material de justicia.

Litigar conlleva riesgos. Y más cuando se trata de una agenda de género. El riesgo no se reduce solo a la posibilidad de perder el juicio, es también exponerse a duelar aquello que, en el acto de juzgar, nos es sustraído en cuanto seres vivos que pretendemos persistir en nuestra existencia. La jueza con su "actuación conforme a derecho", lejos de reducir las condiciones de precariedad de T., con su temperamento, las profundizó. A pesar de tener a su alcance alternativas posibles para evitarlo, la magistrada decidió escoger aquella que obtuvo la chance de justicia como no opresión y no dominación. En su decisión judicial, encontramos su apuesta política y su perspectiva de género.

El resultado de la batalla en el campo del derecho es importante, pero más importante es prestar atención a las estrategias desarrolladas por quienes activan el dispositivo judicial. Es que allí se pueden extraer las condiciones de posibilidad que tenemos quienes estamos dentro del lado queer del tablero del litigio.

Por fin, considero oportuno mencionar que al momento de la escritura de este comentario, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el dec. 476/2021, a través del cual se ordena agregar a la nomenclatura a utilizarse en los documentos nacionales de identidad y en los pasaportes ordinarios para argentino\*s en el marcador sexo, la categoría X como tercera opción respecto de las tradicionales F (femenino) y M (masculino).

La categoría X comprende, según lo prevé el art. 4º, las acepciones no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera indentificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino.

El art. 9º dispone que el Renaper tiene que informar a las personas que opten por registrar la X en su marcador sexo, las posibilidades de ver restringido su ingreso, permanencia y/o situación de tránsito en aquellos Estados en los cuales no se reconozcan otras categorías de sexo que no sean las binarias, independientemente de que su documento de viaje sea un documento nacional de identidad o un pasaporte.

La medida adoptada se basa en dos argumentos que, a mi parecer, están en pugna: por un lado, el derecho a la identidad de género según los términos previstos por la Ley de Identidad de Género, en particular con cita de los arts. 1º, 2º, 3º y 13. Por otro lado, el criterio registral según las especificaciones para los documentos de viaje de lectura mecánica del doc. 9303 del Organismo Internacional de Aviación Civil (OACI), a los que la Argentina adhirió en el marco del Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional a la Convención de Aviación Civil Internacional y al Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Internacionales (Convención de Chicago de 1944).

Ahora bien, en la Argentina, por imperio de la ley 26.743, la información que se consigna en el marcador sexo proviene de la expresión declarativa y voluntaria relativa a la identidad de género según cada persona la afirme y decide con independencia de la que le fuera consignada al momento de nacer. Así, dicha ley (arts. 1º y 2º) y el Código Civil y Comercial reformado (art. 62 y ss.) permiten que una persona —sin judicializar ni patologizar— declare: i) una identidad de género distinta a la consignada en su certificado de nacimiento dentro del espectro binario del sexo mujer-varón; ii) mantenga la identidad de género que se condice con el sexo que figura en dicho certificado; iii) pueda solicitar la consignación de otra variable de identidad dentro del rubro sexo (como por ejemplo travesti, transgénero, varón trans o mujer trans) o iv) pueda no declarar ningún sexo y pedir que se le consigne en el casillero sexo "no declara" o dejarlo vacío. Insistimos, así como se declara la identidad de género puede también no declararse y lo que se declara puede ser un sexo del espectro mujer-varón como otra identificación que se condiga con el género afirmado. La denominada autodeterminación de género contenida en la norma citada es el estándar que se le impone al Estado para que garantice el reconocimiento efectivo del derecho a la identidad de género.

Por su parte, la OACI en el doc. 9303, relativo al dato sexo, determina que "[e]l sexo del titular se especificará mediante la inicial utilizada comúnmente en el idioma del Estado expedidor u organización expedidora del documento y si es necesario la traducción al español, francés o inglés irá seguida de una barra y la mayúscula F para el femenino o M para el masculino o bien X cuando no se especifique" (7). La OACI es un organismo internacional que, sustancialmente, regula principios y técnicas relativas a la navegación aérea internacional. En la parte I del doc. 9303, se lee que las "especificaciones no tendrían carácter de normas para los documentos nacionales de identidad. No obstante, un Estado cuyos documentos de identidad son

reconocidos por otros Estados como documentos de viaje válidos diseñará estos documentos de identidad de modo que se ajuste a las especificidades de los doc. 9303-3, doc. 9303-4, doc. 9303-5 o doc. 9303-6". Y agrega que los términos del doc. 9303 están concebidos para el pasaporte, como regla.

La OACI desarrolla los criterios de estandarización para que, básicamente, pasaportes y otros documentos de viaje provean de seguridad a los Estados receptores y se facilite la inspección en el tránsito de pasajero\*s por las líneas aéreas. Por lo cual, las variables que la OACI recoge para registro de los atributos de las personas tiene sentido en el marco del sistema de aeronaves civiles.

Hasta aquí basta para advertir que la política de extrapolar los criterios de la OACI para los documentos de viaje a los documentos nacionales de identidad confronta con los términos internos en materia de registro de identificación por motivos de identidad de género, y resulta un tanto regresivo porque se impone una nomenclatura, sustentada —podríamos decir— en un consenso hegemónico, hacia aquellas personas que pretendan que sus documentos nacionales de identidad recojan sus identidades conforme a su voluntad. El decreto en cuestión define la X como toda otra identidad que no sea F o M. Y ese acto definitorio borra cualquier identidad relevante que las personas pudieran tener manifestada en sus registros.

Además, desde una teórica crítica de género, tal el encuadre asignado a la Ley de Identidad de Género argentina, la X no hace más que fortalecer el binario F-M, porque en la misma operación de objetarlo, lo confirma. La propia designación F-M es una X: se reúne bajo una identidad femenina o masculina una diversidad de "ser/estar mujer" o "ser/estar varón". Podemos pensar que se crea la X para salirse del binario pero se acepta el binario como algo dado y a partir de su creación, se construye todo un andamiaje que clausura la autodeterminación de identidad de género. En definitiva, lo que la Ley de Identidad explícitamente defiende.

La ley 26.743 obliga al Estado a atender la autodeterminación de género. Durante un tiempo se reorientó la asignación registral en F-M, pero no por ser binaria la ley en sí, sino porque las demandas de rectificación se correspondían con esos nomencladores. Con nuevos reclamos y logros parciales que empezaron a reconocer identidades de género por fuera del espectro F-M, el Estado optó —a través de una alineación con el temperamento OACI— por una reorientación del registro al crear una tercera categoría. Y es aquí que acaba con la autodeterminación. La X no da diferencia entre quien pretende que se consigne como información en el marcador sexo, la identidad travesti o no binarie. Obtura las múltiples experiencias que supone al género como performativo.

Haberse tomado los lineamientos de la OACI como una opción entre otras es perder un poco la batalla por el sentido de disputa que la ley 26.743 instaló a partir de 2012 respecto del género como declarativo y del compromiso performativo del género. Entendemos que podía acudirse a otras formas de resolver el asunto hasta tanto el marcador sexo deje de ser un imperativo registral. Por ejemplo, emitir una documentación para uso exclusivo de viaje. Incluso, si el obstáculo es el doc. 9303 de la OACI, el país pudo haber hecho uso del art. 38 del Convenio de Chicago (8), y dar cuenta a dicho organismo que debe adoptar reglamentos y procedimientos que, en materia de identificación registral para los documentos de viaje, difieren de las especificaciones internacionales en función de su legislación interna. Una manera de resguardar el temperamento de la ley de identidad argentina.

(\*) Agradezco a Josefina Fernández por la discusión de ideas y la lectura atenta de este texto.

(\*\*) Abogado, activista legal miembro de Abosex-Alitt, docente y bordador; coautor de la ley 26.743.

(1) FOUCAULT, M., "Teorías e instituciones penales. Curso en el Collège de France (1971-1972)", Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2021.

(2) MARÍ, E. E., "Papeles de filosofía", Ed. Biblos, Buenos Aires, 1993.

(3) "La matriz cultural mediante la cual se ha hecho inteligible la identidad de género requiere que algunos tipos de 'identidades' no puedan 'existir': aquellas en que el género no es consecuencia del sexo y otras en las que las prácticas del deseo no son "consecuencia" ni del sexo ni del género" (BUTLER, J., "El género en disputa", Paidós, Barcelona, 2001).

(4) YOUNG, I. M., "La justicia y la política de la diferencia", Ed. Cátedra, Valencia, 2000.

(5) Ibid., ps. 156-157.

(6) FRICKER, M., "Injusticia epistémica", Ed. Herder, Barcelona, 2017.

(7) [https://www.icao.int/publications/Documents/9303\\_p3\\_cons\\_es.pdf](https://www.icao.int/publications/Documents/9303_p3_cons_es.pdf).

(8) Art. 38: "Si un estado se ve imposibilitado de cumplir en todos los aspectos con alguna de dichas normas o procedimientos internacionales, o de hacer que sus propios reglamentos y procedimientos concuerden con normas internacionales que hayan sido objeto de enmiendas, o si el Estado considera necesario adoptar

reglamentos y procedimientos que difieran en algún particular de los establecidos por las normas internacionales informará inmediatamente al Organismo Internacional de Aviación Civil las diferencias entre sus propios procedimientos y los que establezcan las normas internacionales en el caso de enmiendas a estas últimas, el Estado que no enmiende debidamente sus propios reglamentos y procedimientos lo informará así al Consejo dentro de 60 días a contar de la fecha en que se adopte la enmienda a las normas internacionales, o indicará las medidas que piensa adoptar. En tal caso el Consejo notificará inmediatamente a todos los demás Estados la diferencia que exista entre uno o más particulares de una norma internacional y el procedimiento nacional correspondiente en el Estado en cuestión".